REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO
Auto interlocutorio No. 977
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante: Lilian Patricia Muñoz Cárdenas
Demandado: Sol Esperanza villa Ruiz y Otros
Radicación: 76001-31-03-007-2019-00001-00

La parte demandante a través de su apoderado judicial solicita se adopten medidas legales conducentes a fin de proteger los derechos de posesión que actualmente tiene en el bien inmueble objeto del presente proceso, al igual que solicitan conminar a Colliers Internacional S.A. a que que cese los actos perturbadores de la posesión del inmueble inmerso en el proceso que nos ocupa.

De la solicitud anteriormente descrita procede el despacho a resolver las peticiones.

Se desprende del certificado de tradición que sobre los inmuebles objeto del presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio recaen las medidas cautelares de embargo, secuestro y disposición del poder dispositivo ordenada mediante resolución de fecha 28-10-2009, proferida por la Fiscalía General De La Nación, misma que afecta los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-463404 y 370-463316 sobre los que se adelanta el proceso de pertenencia que aquí se tramita.

Se evidencia del certificado de tradición en la anotación No. 11 que mediante resolución 384 de fecha 17 de mayo de 2016, la sociedad de activos especiales designó como depositario provisional a la sociedad Colliers International Colombia S.A., quienes previamente estaban facultados para administrar tales inmuebles bajo las disposiciones emanadas del artículo 99 de la ley 1708 de 2014 sobre extinción de dominio.

Dicho lo anterior, resulta palmario que en la actualidad se está adelantando un proceso de extinción de dominio sobre los inmuebles objeto de la demanda de pertenencia por parte de la Fiscalía General de la Nación, proceso especial sobre el cual carece de competencia el presente Administrador de Justicia, razón por la cual toda petición relacionada con actuaciones adelantadas dentro de ese proceso deberán elevarse ante el ente acusador para que sea éste quien en el marco de sus particulares competencias se pronuncie respecto a la solictud mencionada al inicio de esta providencia.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las peticiones realizadas por el apoderado de la parte demandante

SEGUNDO: Agréguese el memorial para ser valorado en la etapa procesal oportuna consagradas en el artículo 375 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b96f12bb94c99db8ce772b57728a2346cef9488b23c8e3409b2d6f0fd11cd059
Documento generado en 28/09/2021 04:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica